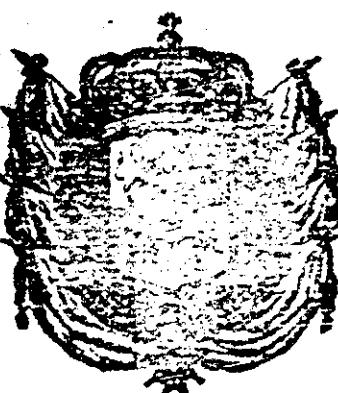


Se publica éste Boletín, que cada los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Ramón González, a 10 reales mensuales llevado a las casas de los señores suscriptores.



En las provincias a 12 reales al nro franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franceses de porte, sin cuyo requisito no se recibrán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

# DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 21.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 29 del actual se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

«Los Sres. Diputados Secretarios del Congreso no participan en 12 del actual, habrá acordado el mismo scoger el plazo fijo de 50 días, para que se presentase á desempeñar su encargo los Diputados electos que hasta lo han hecho, contados desde la fecha en que les sea comunicado por los Gafes políticos respectivos la decisión del congreso; reservándose acordar lo que convenga al interés de los pueblos respecto á los que no lo verifiquen en dicho término. Lo digo a V. S. de Real orden para su inteligencia y correspondiente publicación en el boletín oficial.»

Lo que ejecuto, á las fases previadas. Almeria, 28 de Enero de 1839. — José María y Laborde.

Núm. 22.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 4.º del corriente se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

«Para que el plan provisional de instrucción primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los ayuntamientos estén penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conocan los medios de ejecutar el encargo que en tan importante ramo les confia, en su consecuencia S. M. la Real Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los ayuntamientos se ocuparán con diligencia preferente en el establecimiento de escuelas públicas de instrucción primaria elemental, y su proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de Enero de cada año tomada en consideración el estado de las escuelas públicas de su competencia relativamente al local, vecindad, habitación y sueldo de los maestros, y concurrencia de niños pobres, y acordarán las medidas que estén en sus facultades, y puedan conducir á formar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo más de cuatro escuelas públicas de instrucción primaria, deberá el ayuntamiento, de acuerdo con la comisión superior de provincias, de establecer las comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningún caso de mayor número que cuatro de años ó más.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la vecindad ó escuelas necesarias para instrucción elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que deberá permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, presentarán los ayuntamientos establecimientos desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por si los términos que estén á su disposición, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean más convenientes para mejoras y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los arts. 4., 15., 16 y 18 del plan provisional de instrucción primaria, deberá establecerla ó conservarla, si hubiere, aunque la población no llegue á 400 vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de 100 vecinos, y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunión de que trata el art. 8.º del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunión, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el art. 17.

Art. 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, extensión y demás prescripciones en el reglamento provisional de estos establecimientos, establecido por S. M. en 28 de Noviembre dídate. Donde no hubiere ya un local conveniente desti-